



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08297-2006-PHC/TC
EL SANTA
EDILBERTO RUFINO
ROBLES RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino Edilberto Robles Ramos contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 167, su fecha 25 de agosto de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de julio de 2006 el demandante interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores María Luisa Apaza Panuera, Porfiaría Edita Condori Fernández y Nicson Holando Espinoza Lugo, alegando que en el proceso penal que se le sigue (N.º 2003-303) en la vía sumaria, por ante el Séptimo Juzgado Penal de Chimbote por el delito de estafa, en agravio de Paúl Cruz Carrera y otros, los demandados han vulnerado sus derechos de defensa y a probar. Refiere que el Séptimo Juzgado Penal, con fecha 9 de noviembre de 2005, expidió una resolución señalando fecha para la diligencia de debate pericial, la que fue impugnada por la parte civil y declarada infundada por el juzgado, y que no obstante los demandados al resolver la apelación planteada por resolución s/n de fecha 31 de marzo de 2006, declararon fundado el pedido de nulidad de la resolución que señalaba fecha para la diligencia de debate pericial, conculcando sus derechos constitucionales.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1º que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede ser pasible de tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados,, conforme lo establece el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.
3. Que en el caso el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comportan amenaza o violación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, tanto más cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, así como tener acceso a la pluralidad de instancias, es decir se le ha respetado su derecho de defensa y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139.5° de la Constitución.

4. Que es notorio que el demandante pretende que la justicia constitucional se avoque al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal, lo que no es posible, pues este Colegiado no es una suprainstancia revisora de lo decidido, en el marco de un debido proceso, en sede penal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico!

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)